



SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 03/05/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 155

Año: 2022 Tomo: 5 Folio: 1439-1446

EXPEDIENTE SAC: **10902810 - P/A CON MOTIVO DEL REC. DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. SONZINI ASTUDILLO CONTRA EL AUTO N.º 24/2022 “AMOEDO, ALAN ALEJANDRO P. S. A. HOMICIDIO CULPOSO DOBLEMENTE CALIFICADO, ETC.” - PARA AGREGAR**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 155 DEL 03/05/2022

En la ciudad de Córdoba, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“AMOEDO, Alan Alejandro p.s.a. homicidio culposo doblemente calificado, etc. -Para Agregar -Recurso de Casación-”** (SAC 10902810), con motivo del recurso de casación deducido por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo, en contra del Auto número veinticuatro, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad.

Seguidamente el señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I.** ¿Ha sido erróneamente aplicado el párrafo cuarto del art. 76 bis del CP?
- II.** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

I. Por Auto n° 24, de fecha 17 de marzo de 2022, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad, sala unipersonal, resolvió: “...Rechazar el pedido de suspensión del proceso a prueba realizado por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo a favor de Alan Alejandro Amoedo, con costas a cargo del peticionante (arts. 76 bis CP; 360 bis, tercer párrafo, 550 y 551 CPP)...”.

II. El doctor Benjamín Sonzini Astudillo, en su calidad de abogado defensor del imputado Alan Alejandro Amoedo, interpuso recurso de casación bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP) de la referida vía impugnativa.

En concreto, se agravia en cuanto la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba a su defendido carece de adecuada fundamentación.

Denuncia que el tribunal ha tenido por vinculante la opinión negativa del ministerio público fiscal acerca de la procedencia de la suspensión del juicio, pese a que ésta resultaba infundada y arbitraria. Por lo cual, estima que el *a quo* debía prescindir de ella.

Cuestiona que el fiscal de cámara no ha motivado en forma adecuada su postura y por consiguiente, no es posible advertir el camino lógico seguido en su pensamiento a los fines de refutar sus conclusiones. Por el contrario, esgrime que aquél se ha limitado a expresar que resulta necesaria la realización del juicio, pero no ha explicitado por qué.

Considera que el rechazo sistemático a la aplicación del instituto de la *probation* afecta los principios de igualdad y legalidad (arts. 16 y 18 CN).

Aduce que la suspensión de juicio a prueba no representa un indulto o exculpación al imputado, por cuanto deberá cumplir con reglas de conducta con el propósito de resocializar al individuo, a través del cumplimiento de las sanciones y evitando medios punitivos.

Cita las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, remarcando que los Estados miembros deben introducir medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y reducir la aplicación de las penas de prisión.

En esa línea, señala que la *probation* es un derecho a la resolución alternativa del proceso penal y no un simple beneficio de la ley, por lo que no puede ser denegada sistemática e irreflexivamente alegando cuestiones de política criminal que no han sido especificadas en forma adecuada.

Estima que la presente causa no parece tan compleja, pues la gravedad del hecho está íntimamente vinculada a la gravedad de la escala penal impuesta en el tipo y, de allí, como se afirmó en el debate parlamentario, deberá analizarse la procedencia del instituto.

Considera que si el hecho investigado constituye un delito con pena máxima menor a tres años (v.gr. homicidio culposo), no se requiere conformidad fiscal y la suspensión resulta absolutamente procedente, siendo por ello arbitraria la oposición efectuada por el acusador.

Luego, cita jurisprudencia del TSJ relativa a que es posible prescindir de la opinión del fiscal cuando resulta palmariamente irrazonable, o -en fin- si supone una total falta de fundamentación, vicios éstos con los que se consolida el ejercicio arbitrario de una función (art. 154 CPP).

Afirma que el consentimiento del acusador para la procedencia del instituto, sólo condiciona y determina la decisión del magistrado cuando esté referido a las condiciones para el otorgamiento de condena de cumplimiento en suspenso (art. 26 CP). Cita jurisprudencia vinculada al tema.

Recuerda que la CSJN ha sostenido que “las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y

proceda razonablemente del ordenamiento legal”, agregando que este principio de raíz constitucional, descalifica los pronunciamientos meramente dogmáticos o de fundamentación solo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo vigente (Fallos 293:28; en el que se cita la reiterada jurisprudencia de la Corte en este sentido).

En síntesis, sostiene que la resolución impugnada carece de adecuada fundamentación para rechazar la suspensión del juicio a prueba instada por Alan Alejandro Amoedo.

Finaliza su escrito haciendo reserva federal del caso.

III.1. De la lectura de escrito impugnativo es posible inferir que la defensa se agravia en cuanto considera que el *a quo* ha tomado como vinculante un dictamen fiscal que, a su parecer, resulta arbitrario e infundado.

2.1. A los fines de dar respuesta al agravio traído por el impugnante y en relación al requisito del consentimiento del fiscal para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4° párrafo, CP), esta Sala ha sostenido de manera inveterada que dicha condición resulta insoslayable (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 07/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/03/2008, "Bringas", S. n° 138, 30/5/2013, entre muchas otras).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar

en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. García, Luis M., *La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, De Olazábal, Julio, *Suspensión del proceso a prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75).

Lo dicho no empece a que, en caso de que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que, la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos *formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad*.

En ese contexto, se ha dicho que el referido dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr., por el monto y clase de pena, o porque en el delito hubiese participado un funcionario público-.

Además, la vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la *probation* solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 165) o en la necesidad que el caso se resuelva en juicio. Ahora bien, estos últimos extremos no permiten que el

dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

Repárese que, para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., p. 161).

No resulta ocioso recordar aquí que, las razones que puede alegar el fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la *probation* no deben apartarse de la doctrina sentada por el tribunal de casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior (TSJ, Sala Penal, "Etienne", S. n° 103, 17/10/2003; "Rodríguez", S. n° 46, 31/5/2004; "Brunelli", S. n° 143, 16/12/2005; "Melchior", S. n° 2, 10/2/2006, entre otros).

2.2. Asimismo, es dable señalar que entró en vigencia el art. 360 *bis* del Código Procesal Penal, introducido por ley 10457 en función del art. 59 inc. 7° del Código Penal, el cual establece un nuevo régimen legal para la suspensión del juicio a prueba. Dicha regulación establece expresamente la necesidad de una audiencia oral en la que se consultará al Ministerio Público (7° párrafo) y su posibilidad de consentir u oponerse, incluso en forma vinculante, cuando rechace su concesión en base a razones político-criminales o que evidencien la necesidad de que el caso se resuelva en juicio (9° párrafo) y por cierto, cuando su concesión resultaría irrazonable por contrariar los fines del instituto por no cumplirse con los requisitos previstos para ello, siempre que, como ha sido doctrina inveterada de esta Sala, los argumentos de su oposición no resulten arbitrarios (TSJ, S. n° 134, 24/4/2018, "Oliva"; S. n° 136, 25/4/2018, "Cheli",

entre otros). Por lo que, a diferencia de lo que arguye el recurrente, la ley expresamente prevé la posibilidad que el órgano acusador se expida sobre razones de política criminal.

3. Delineado el marco de actuación que se seguirá para resolver la presente causa, ahora sí corresponde reseñar las particularidades circunstancias del caso:

3.1. El imputado Alan Alejandro Amoedo es acusado por los delitos de *homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor doblemente calificado (2 resultados) y lesiones culposas graves por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor calificadas en concurso ideal*, en cuanto “[e]l diecisiete de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 16 h, Alan Alejandro Amoedo se dirigía al volante del automóvil Volkswagen Vento dominio GHO-004, circulando por el anillo interno de la Av. de Circunvalación Agustín Tosco -con sentido y dirección de Sur Este a Nor-Oeste de esta ciudad de Córdoba, haciéndolo por el carril derecho de la arteria, conduciéndose de manera imprudente e inobservando los reglamentos (en razón de utilizar la banquina a modo de vía de circulación y en estado de ebriedad (con 2,07 g/l de etanol en sangre). Para ese momento, Rodrigo Agustín Burgos, Sol Anahí Viñolo y Fernanda Guardia, se encontraban sentados sobre la parte de tierra y césped en un sector contiguo a la banquina Nor-Este de la Av. de Circunvalación Agustín Tosco próximos al lugar donde estaban detenidos sobre aquella, sus rodados Suzuki Fun dominio HGE 749 - con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste- y Chevrolet Ónix dominio AC 296 EK que se habría encontrado detenido sobre la banquina Nor-Este de Av. de Circunvalación, en una posición paralela prácticamente al trazado de la vía, con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste, es decir, por delante del automóvil Suzuki Fun, en virtud de un desperfecto que cursaba el Suzuki Fun, Así las cosas, el imputado Amoedo, en momentos en que lo hacía a la altura del Km. 30

aproximadamente (próximo al acceso a la Av. Fuerza Aérea -hacia el cardinal Nor-Oeste), realizó un cambio de dirección hacia su derecha y accedió a la banquina Nor-Este de la mencionada avenida conduciendo a una velocidad mínima de 81,30 km/h, y embistió con su sector frontal izquierdo al sector posterior derecho (Impacto N° I) del automóvil Suzuki. Como consecuencia del impacto descrito, a la posición relativa de los móviles al momento del impacto, a la mayor energía que poseía el Volkswagen Vento, es que el Suzuki Fun es proyectado hacia el cardinal Oeste prácticamente, impactando en su trayectoria con su sector frontal derecho al sector posterior izquierdo (Impacto N° II) del automóvil Chevrolet Ónix. Luego de esta colisión, el Suzuki Fun prosigue con su trayectoria hacia el cardinal Oeste prácticamente, accediendo parcialmente al carril derecho del anillo interno de Av. de Circunvalación (según sentido de circulación hacia el Nor-Oeste), donde impacta con su lateral izquierdo sector medio y delantero, con el lateral derecho de un vehículo no identificado (Impacto N° III), y como consecuencia de esta tercera colisión el automóvil Suzuki Fun accede nuevamente a la banquina Nor-Este y se desplaza hacia el cardinal Nor-Oeste, para finalmente quedar detenido, con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste; en tanto el automóvil Volkswagen Vento luego de la colisión (Impacto I) experimenta un desplazamiento hacia el cardinal Norte y un giro parcial –de prácticamente 180°- en sentido anti-horario, desplazándose sobre el talud, para finalmente acceder al canal ubicado en el sector contiguo e inferior del talud -hacia el cardinal Nor-Este-. A raíz del impacto N° II descrito (entre el sector frontal derecho del Suzuki Fun y el sector posterior derecho del Chevrolet Ónix –excéntrico-), el Chevrolet Ónix es proyectado con dirección hacia el cardinal Norte prácticamente, experimentando en su desplazamiento una rotación en sentido horario y adoptando una posición relativamente transversal a medida que avanzaba, siendo impactado en fricción en esta trayectoria, en su lateral derecho parte posterior y media –en sentido

de atrás hacia adelante- (Impacto N° IV) por el sector frontal derecho del Volkswagen Vento, en momentos en que éste último se desplazaba sobre el talud luego de impactar al Suzuki Fun. Finalmente, en momentos en que el Volkswagen Vento se desplazaba por un sector previo a la posición final es impactado en su lateral derecho sector medio y posterior –en fricción de adelante hacia atrás- (Impacto N° V), por el sector frontal del automóvil Chevrolet Ónix, hasta quedar detenidos finalmente ambos móviles en la posición documentada, el Volkswagen Vento en el canal ubicado hacia el Nor-Este, con su frente orientado hacia el cardinal Sur, y el Chevrolet Ónix con su frente orientado hacia el cardinal Este prácticamente, con su sector frontal sobre el canal, y junto al lateral derecho sector trasero del Volkswagen Vento. De esta manera el automóvil Volkswagen Vento conducido por el imputado Amoedo embistió en su trayectoria post-colisión (Impacto I), a la víctima Burgos presumiblemente con el sector frontal, el cual al iniciar el giro que el mismo experimentó en sentido anti-horario, proyectó a la víctima hacia el cardinal Nor-Oeste, junto con la chapa patente delantera del vehículo. Seguidamente, impactó a la víctima Viñolo, la cual fue proyectada en la misma dirección que realiza el desplazamiento post-colisión, quedando finalmente detenida la misma hacia el cardinal Nor-Este de la posición final del automóvil Volkswagen Vento y además impactó a Fernanda Guardia. Esta cadena de impactos, provocó las siguientes secuelas: el deceso inmediato de Burgos y Viñolo, siendo la causa eficiente de las muertes, “traumatismo múltiple”, en tanto Fernanda Guardia resultó con las siguientes heridas: rodilla flotante derecha, fractura segmentaria de tibia izquierda, fractura de diáfisis del fémur, de gravedad: grave, asignándosele más de 30 días de curación e inhabilitación laboral, órgano afectado: óseo”(hecho único del requerimiento fiscal de citación a juicio).

3.2. Elevada la causa a juicio, el acusado, con patrocinio letrado, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Oportunidad en que ofreció: i) en concepto de reparación del daño

dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a los legitimados activos por la muerte de Rodrigo Agustín Burgos; igual suma para los legitimados activos por la muerte de Sol Anahí Viñolo y un millón de pesos para Fernanda Guardia; ii) realizar trabajos comunitarios e, iii) inhabilitarse para conducir vehículos por el término de un año.

3.3. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó negativamente sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, pues sostuvo que había *razones de conveniencia y oportunidad político criminales* que demostraban la necesidad de ir a juicio.

Fundó su conclusión en que “el hecho investigado supera las normales características de un accidente de tránsito, no solo por el penoso resultado -recuérdese que resultaron dos personas fallecidas (Sol Viñolo y Agustín Burgos) y una lesionada gravemente (Fernanda Guardia)-, sino también porque analizada la causa se desprende que durante su tramitación la misma fue investigada desde la perspectiva de dos tipos penales distintos, para finalmente encuadrarla el instructor en las previsiones del CP, 45; 54; 84 bis 2°§ y 94 bis 2°§ en función de la Ley n° 8560, descartando la propiciada en algún momento por la propia instrucción como también la pretendida por la víctima y los familiares de las personas fallecidas, constituidos en querellantes particulares, esto es, homicidio simple (por dolo eventual) reiterado (dos resultados - art. 79 CP) y lesiones graves (art. 90 CP)”. Cuestiones que, a su juicio, “denota la complejidad de la causa y la necesidad de celebrar la audiencia de debate”.

Aclara que “aún con la actual calificación legal y tomando como base la conducta de Amoedo, tal como ha sido descrita en la acusación (reproche meramente culposo), la modalidad y naturaleza de su accionar lo alejan de aquellos supuestos en los que resulta viable hacer uso de alternativas procesales que prescindan de la realización del debate”.

En síntesis, estima que “conforme al sentido político-criminal del instituto de la

probation, y efectuado el correspondiente juicio de conveniencia y oportunidad respecto a la persecución penal del caso en particular”, resulta inconveniente la suspensión del presente proceso.

3.4. Por su parte, los apoderados de los querellantes particulares expresaron que debe rechazarse el pedido de suspensión del proceso a prueba solicitado por la defensa de Amoedo, pues, en prieta síntesis, las circunstancias del hecho endilgado permiten pronosticar que, en caso de condena, esta se alejaría del mínimo de tres años de prisión, lo que tornaría improcedente la ejecución condicional.

3.5. En lo que aquí concierne, el tribunal de mérito resolvió denegar el beneficio de la *probation* solicitado por el acusado Amoedo mediante Auto n° 24, de fecha 17 de marzo de 2021.

Para arribar a esa solución, luego de reseñar el dictamen del órgano acusador, señaló que **la opinión favorable del fiscal es insoslayable para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba** en la medida en que se encuentre debidamente fundada. En el caso, sostuvo que “el representante del Ministerio Público destacó particulares circunstancias de la causa por las cuales considera que resulta necesario que el caso se resuelva en juicio, como así también razones de política criminal que desaconsejan que el proceso se resuelva a través de un medio alternativo de solución del conflicto”. Por ello, estimó que “el dictamen fiscal resulta indefectiblemente vinculante, pues sus fundamentos se relacionan con la necesidad de celebrar el debate y con razones de político criminal que obstan la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, por lo que la petición realizada por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo a favor de Alan Alejandro Amoedo, no podía proceder”.

4. Ahora bien, del análisis de los fundamentos del dictamen fiscal (ver apartado III, punto 3.3) puede apreciarse que nos encontramos ante un dictamen debidamente fundado, cuyos argumentos resultan plausibles y ello le permite superar el control

judicial de legalidad y razonabilidad, motivo por el cual dicho dictamen era vinculante para el tribunal de mérito.

Repárese que el representante del Ministerio Público examinó el caso particular realizando un *juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal* a los fines de evaluar la pertinencia en el otorgamiento del mentado beneficio. Consecuentemente, luego de realizar un análisis de la naturaleza y gravedad del hecho, resolvió denegar el beneficio solicitado, por cuanto entendió que esta clase de hechos por su *complejidad* requiere la realización del juicio.

Es así que el órgano acusador puso especial énfasis en la *concreta modalidad de ejecución del injusto*, teniendo en cuenta la naturaleza y las características del suceso delictivo y el daño causado en el hecho atribuido al imputado.

Repárese que de la plataforma fáctica descrita en la pieza acusatoria surge que el acusado Amoedo habría *incumplido con múltiples deberes de cuidado* en la conducción de su vehículo automotor, en cuanto habría utilizado la banquina como vía de circulación y en un estado de ebriedad (con 2,07 g/l de etanol en sangre) que se superaba con exceso el máximo permitido por el art. 94 bis CP.

Asimismo, la pieza acusatoria le reprocha al imputado que se encontraba bajo los efectos de estupefacientes (cocaína), tal como surge del informe 3532716. Extremo fáctico que si la defensa pretende refutar para ello está el juicio. Al respecto, es dable advertir que tales planteos se encuentran en franca contradicción con la petición de la suspensión del juicio, en tanto ella supone que la defensa –sin que implique aceptación de la responsabilidad- tanto como el fiscal y el tribunal alcancen el *consenso* en base al relato acusatorio de los hechos sin objetar su legalidad (TSJ, Sala Penal, “Pittatore”, S. n° 11, del 6/3/2002; “Aldeco”, S. 101, 30/5/2007; “Misiti”, S. n° 115, 27/5/2011; “Febre Lanza”, S. n° 196, 2/6/2015).

En dicho análisis también adquiere especial relevancia que el encausado habría estado

consumiendo alcohol mientras conducía y utilizando un aparato de telefonía celular. Véase el testimonio de **Pedraza Mortier**, quien contó que, “al revisar el vehículo del acusado, encontró una botella de cerveza de un litro, marca Brahma chopp, destapada y con cerca de un cuarto litro de contenido en su interior”. Testigo que, además, aportó un video realizado de manera casera que fueron publicados por el medio Canal 12, las cuales habrían sido extraídas del perfil de redes sociales del acusado, donde se lo observa en unas de sus “historias” bebiendo cerveza mientras maneja su automóvil. Tampoco puede pasar por inadvertida la declaración testimonial de **Fátima Raquel Nieva**, quien presencié el suceso y describió que el rodado del acusado “venía atrás como haciendo zigzag buscando espacio para adelantarse y no guardaba la distancia entre los vehículos, por lo que conducía de forma peligrosa”. Ante ello, comentó que su pareja se alertó y que apenas pudo se cambió al carril central para que ese auto se adelantara.

Además, el Ministerio Público Fiscal resaltó que en relación *a la extensión y gravedad del daño* debe prestarse especial atención que se trata de tres víctimas jóvenes, dos de las cuales perdieron la vida.

Por consiguiente, la particular modalidad comisiva (comportamiento sumamente peligroso de acuerdo a las circunstancias del tránsito) llevó al Ministerio Público Fiscal, en definitiva, a construir su opinión negativa sobre la procedencia de la *probatión* en *razones de conveniencia y oportunidad* que tornaban necesario la realización del debate para este tipo de casos, argumentos que hacen a su función específica como titular de la acción penal (LOPMP, art. 9 inc. 3°).

Así las cosas, las razones vertidas por el fiscal no resultan arbitrarias, toda vez que ponderando el sentido político-criminal del instituto ha realizado un juicio de conveniencia y oportunidad respecto a la persecución penal del caso en particular.

5. Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, no puede ser

acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho.

Por lo expuesto, voto negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal,

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo,

a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).
Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.05.03

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.05.03

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.05.03

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.05.03